



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ EDUARD BERNAL LARA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	2020-00875
PROVIDENCIA	SENTENCIA 186 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ EDUARD BERNAL LARA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. José Eduard Bernal Lara, solicitó el amparo al derecho fundamental de “petición”, el cual consideró vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1. Radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 11 de septiembre de 2020, solicitando la revocatoria de manera directa, del comparendo electrónico 11001000000027566896 emitido el 08 de junio de 2020. Correspondió el consecutivo 2434492020.

2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada, proceda a emitir respuesta al escrito petitorio radicado el 11 de septiembre de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción tutela fue admitida para trámite el 13 de noviembre de hogaño, de su iniciación fueron debidamente notificadas la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el Registro Nacional de Transito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT-, los últimos, vinculados por el Juzgado, en el mismo proveído.

1. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, teniendo en cuenta que el 17 de septiembre de la presente anualidad procedió a emitir respuesta al peticionario, informando: *“su solicitud se entiende recibida por la Entidad desde e la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendamiento para dicha audiencia. Solicitud que fue enviada al correo electrónico agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co”*.

Aclaró que el 13 de noviembre de los corrientes, se realizó la respectiva audiencia de impugnación dentro del expediente con radicación 9796, en la cual se absolvió de responsabilidad contravencional al hoy accionante y se exoneró del pago de la multa respecto de la orden de comparendo 11001000000027566896 del 08/06/2020. Tal resolución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, sostuvo que no comprende los motivos por los cuales el ciudadano promovió la presente acción constitucional, como quiera que, desde el día 17 de septiembre de 2020, había sido notificado de la correspondiente contestación.

Por último, comunicó que el 17 de noviembre del hogaño, procedió a remitir, nuevamente, contestación a los pedimentos elevados por el tutelante, lo cual fue notificado a los correos electrónicos gose01@hotmail.com, asesoriasdetransito123@gmail.com, jose01@hotmail.com y movilidadcoffee@gmail.com.

2. El **Registro Único Nacional de Transito-RUNT-** sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

3. La **Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-**, manifestó no está

legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró o no, el derecho de petición del señor José Eduard Bernal Lara, respecto a la petición presentada el 11 de septiembre de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, el 11 de septiembre de 2020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada, realizó audiencia para definir al revocatoria directa del comparendo y aportó la respuesta remitida del 17 de noviembre pretérito, notificada a las direcciones electrónicas gose01@hotmail.com, asesoriasdetransito123@gmail.com, jose01@hotmail.com y movilidadcoffee@gmail.com, donde se le informó al usuario que fue exonerado del pago de la multa respecto de la orden 11001000000027566896 del 08/06/2020.

4.1. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, si bien la Secretaría de Movilidad de Bogotá indicó que había emitido contestación a los pedimentos presentados por el accionante, el día 17 de septiembre de 2020, sin embargo, no obra prueba en el plenario que permita colegir que la misma, haya sido debidamente notificada al peticionario.

4.2. Empero, en el oficio calendado 17 de noviembre del hogano, se avizora la contestación a cada uno de los pedimentos requeridos por el señor José Eduard Bernal Lara de forma clara, precisa y de fondo, lo cual fue remitido a los correos electrónicos gose01@hotmail.com, asesoriasdetransito123@gmail.com, jose01@hotmail.com y movilidadcoffee@gmail.com, coincidentes con lo informado por el accionante, tanto en el derecho de petición como en el libelo tutelar, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la respectiva notificación.

5. Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el gestor por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, debiéndose declarar la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

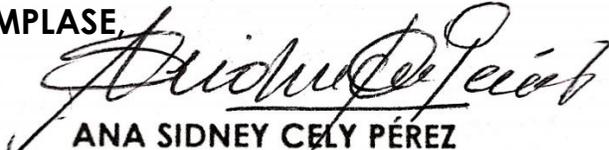
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ EDUARD BERNAL LARA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U